"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.° 0106-2025-UNTELS-R-DGA

Villa El Salvador, 26 de mayo de 2025

VISTO:

El Escrito S/N con expediente N°1317 presentado el 28 de abril de 2025 por la persona de Kenyi Jhonatan Oncebay Santa María con el sumillado siguiente: "Solicito cumplimiento del inciso 21.4 del artículo 21 de la Ley N°32185", el Informe N°056-2025-UNTELS-R-DGA-URRHH, de fecha 07 de mayo de 2025, el Informe Legal N°026-2025-UNTELS-R-OAJ, de fecha 14 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece: *Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico*. Las Universidades se rigen por la Ley N° 30220, Ley Universitaria y sus propios estatutos en el marco de la constitución y de las leyes;

Que, conforme el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220, establece: *"El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la constitución la presente Ley y demás normativa aplicable (…)"*;

Que, el artículo 60° de la Ley Universitaria Nº 30220, establece que: *"El Rector es el personero y representante legal de la universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la presente Ley y del Estatuto"*; asimimo, dentro de sus atribuciones y ámbito funcional, el numeral 2 del artículo 62° de la referida Ley indica: *"Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera*";

Que, mediante Resolución N° 002-2023-CEU-UNTELS de fecha 02 de mayo de 2023, el Comité Electoral de la UNTELS reconoce a la Dra. Gladys Marcionila Cruz Yupanqui como Rectora; Dra. Marina Vilca Cáceres, como Vicerrectora Académica; y Dr. Ángel Fernando Navarro Raymundo, como Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 309-2024-UNTELS-R, de fecha 04 de septiembre de 2024, se resuelve en su artículo tercero *"DESIGNAR al ECON. HUGO YUVER ALMONACID ACEVEDO como Director de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 como CAS-Confianza, a partir del 05 de setiembre de 2024, con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario."*;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 052-2025-UNTELS-CU de fecha 08 de abril de 2025, resuelve en su artículo primero *"RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución Rectoral N° 309-2024-UNTELS-S-R de fecha 04 de setiembre del 2024, que resolvió en su artículo tercero DESIGNAR al ECON. HUGO YUVER ALMONACID ACEVEDO como Director de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 como CAS-Confianza, a partir del 05 de setiembre de 2024."*;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Por su parte el artículo 39 del citado TUO de la Ley N° 27444 prevé que el plazo máximo del procedimiento administrativo desde su inicio no puede exceder de treinta (30) días hábiles;

Que, mediante Escrito S/N, presentado el 28 de abril de 2025, el señor Kenyi Jhonatan Oncebay Santa María, solicita el reconocimiento de su Contrato Administrativo de Servicios N°019-2024-UNTELS transitorio a uno

www.untels.edu.pe
Av. Bolívar S/N, sector 3, grupo 1, mz A, sublote 3
Villa El Salvador - Lima - Perú
(01) 715 8878

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.° 0106-2025-UNTELS-R-DGA

de plazo indeterminado, invocando el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N°32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025;

Que, con Informe N°056-2025-UNTELS-R-DGA-URRHH, de fecha 07 de mayo de 2025, el jefe (e) de la Unidad de Recursos Humanos emite informe técnico donde concluye que la plaza del señor Kenyi Jhonatan Oncebay Santa María ha sido efectivamente identificado y validado como sostenible en el AIRHSP dentro del plazo establecido (hasta el 20 de diciembre de 2024), asimismo, solicita se traslade el expediente a la Oficina de Asesoría para emisión de la opinión legal correspondiente sobre la procedencia de la solicitud;

Que, mediante Informe Legal N°026-2025-UNTELS-R-OAJ, de fecha 14 de mayo de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión sobre la solicitud del administrado Kenyi Jhonatan Oncebay Santa María, indicando lo siguiente:

(...)

IV. CUESTION CONTROVERTIDA

El presente procedimiento administrativo, versa sobre contexto legal establecido en la Ley de Presupuesto 2025 (en adelante LPSP 2025), como medida de gasto de personal para garantizar la sostenibilidad presupuestal, al cual, la Entidad debe definir si la misma genera el cumplimiento de obligaciones y derechos en beneficio del servidor Sr. Kenyi Jhonatan Oncebay Santa María, para cuyo efecto la cuestión controvertida estará contenida en el planteamiento de la siguiente disyuntiva.

> *¿Resulta aplicable el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 32185, para establecer que el Contrato N°019-2024UNTELS y su Adenda N°002-2025-UNTELS, es de carácter indeterminado?*

V. ANÁLISIS. -

De la naturaleza jurídica de los informes que emite la Oficina de Asesoría Jurídica

a) *El artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la UNTELS, ha definido que la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) constituye el órgano de asesoramiento encargado de emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección y demás dependencias de la UNTELS.*

b) *Por este motivo, en concordancia con el Numeral 171.2 del artículo 171 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[1], las opiniones legales emitidas por esta OAJ no poseen naturaleza jurídica vinculante, sino que constituyen juicios valorativos sobre las normas del ordenamiento jurídico vigente con la finalidad de coadyuvar a la toma de decisiones de los órganos de línea, en el marco de la Ley Universitaria y demás normativas legales vigentes.*

Autonomía Universitaria

c) *Respecto a la autonomía universitaria el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, otorga a las universidades autonomía, en el marco de la propia Constitución y de las leyes. Esta garantía está contemplada en el artículo 8 de la Ley N°30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), que señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, manifestada a través de cinco regímenes: a) normativo, b) de gobierno, c) académico, d) administrativo; y, e) económico.*

d) *El Tribunal Constitucional ha desarrollado en diversos pronunciamientos los alcances y el contenido de la autonomía universitaria, partiendo siempre del concepto recogido en el referido artículo 18 de la Constitución[2]. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: "La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste."; y, "(...) el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, prima facie, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar*

[1] *Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*
[2] *Exp. N°0014-2014-PI/TC; N°0016-2014-PI/TC; N°0019-2014-PI/TC y N°0007-2015-PI/TC – Sentencia del Tribunal Constitucional del 10/11/2015.*

www.untels.edu.pe
Av. Bolívar S/N, sector 3, grupo 1, mz A, sublote 3
Villa El Salvador - Lima - Perú
(01) 715 8878

cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno". Cabe precisar que el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, pues tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y demás normativa aplicable.

Sobre los alcances del articulo 21 de la Ley 32185 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2025

f) *Es importante señalar que si bien es cierto la Universidad tiene autonomía en la gestión administrativa, este en principio debe respetar limites, por lo que, para realizar un análisis al presente caso, debemos realizar precisiones a los cuales delimita nuestra capacidad autoregulativa, es así que en virtud del Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1 artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N 004-2019-JUS2, es que cualquier decisión que se tome debe contener amparo legal, puesto que se exige que las autoridades administrativas deben adecuan sus decisiones, con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

g) *Ahora bien, en relación a la cuestión controvertida contenida en la disyuntiva ¿Resulta aplicable el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 32185, para establecer que el Contrato N°019-2024UNTELS y su Adenda N°002-2025-UNTELS, es de carácter indeterminado?, se tiene que el artículo 21 de la Ley 32185 ha establecido para los pliegos presupeustales tienen una obligación de gestión, por el cual, se advierte que "Los pliegos presupuestarios identifican en el AIRHSP, hasta el 20 de diciembre de 2024, los registros CAS que pasan a tener vigencia sostenible hasta la cantidad establecida en el Anexo II "Límite máximo de puestos para el Contrato Administrativo de Servicios - CAS", por lo que, en base a la disposición prevista en el numeral 21.4 del artículo 21 de la LPSP 2025, que entró en vigencia luego de su publicación, las entidades se encontraron habilitadas para identificar, hasta el 20 de diciembre de 2024,"los registros CAS que pasan a tener vigencia sostenible", lo cual deberá realizarse de acuerdo con los criterios y procedimiento que señale la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas por ser materia de su competencia, de conformidad con el Decreto Legislativo N°1666 Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público. y el Decreto Legislativo N°1436 Decreto Legislativo N°1436, decreto legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, hecho que dio merito a la publicación de "Pautas para la Adecuada Implementación del Articulo 21 de la Ley 32185 Ley de Presupuesto de Sector Publico para el Año Fiscal 2025", emitido por la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos.*

h) *Ahora bien, en este punto debe recordarse que SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos emitió el Informe Técnico N°01479-2022 SERVIR-GPGSC6 (en adelante, informe técnico vinculante) a través del cual se señaló que correspondía a las entidades identificar la naturaleza de los contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057 (en adelante, contratos CAS) vigentes al 10 de marzo de 2021 –a plazo indeterminado o determinado–, de conformidad con los criterios señalados en sus numerales desde el 2.10 al 2.11[3] y desde el 2.18 al 2.21, respectivamente, es así que, para la identificación de los contratos CAS de naturaleza indeterminada (que se adquirió por el propio efecto de la Ley N°31131[4]), las entidades debían descartar que se hubiesen celebrado para realizar labores de necesidad transitoria, suplencia o de confianza; mientras que, para efectos de determinar cuáles serían las labores de necesidad transitoria, de suplencia y de confianza, las entidades debían remitirse a los criterios reseñados en los numerales desde el 2.18 al 2.219 del informe técnico vinculante.*

i) *Ahora bien, en la actualidad la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas a través de "Pautas para la adecuada implementación del*

---

3 Criterios reseñados en el Informe Técnico N° 01479-2022-SERVIR-GPGSC:
"2.10 De acuerdo al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, (en adelante, D. Leg. N° 1057), "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia". Asimismo, la parte in fine del artículo 4 de la Ley N° 31131 señala que "quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza".
2.11 Por consiguiente, el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o desempeño de cargos de confianza. En tal sentido, corresponde determinar cuáles serían las labores de necesidad transitoria, de suplencia y de confianza, respectivamente" [Énfasis agregado]
4 Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público

www.untels.edu.pe
Av. Bolívar S/N, sector 3, grupo 1, mz A, sublote 3
Villa El Salvador - Lima - Perú
(01) 715 8878

artículo 21 de la Ley N°32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025"12 indica que:

"¿Qué es un registro CAS Sostenible?
Un registro CAS Sostenible es aquel registro en el AIRHSP correspondiente al régimen CAS que se encuentra costeado por 12 meses, cuenta con financiamiento anualizado y no cuenta con fecha fin de vigencia. Dicha identificación como sostenible no modifica el vínculo contractual establecido con la entidad ni convierte al personal CAS con contrato determinado en personal CAS con contrato indeterminado."

j) *En consecuencia, La Universidad hasta el 20/12/2024 ha seguido un procedimiento para identificar los registros CAS sostenibles, previsto en el artículo 21 de la LPSP 2025, y este procedimiento no modifica la condición de los contratos CAS adquirida (naturaleza a plazo indeterminado o determinado), ni mucho menos convierte el contrato a plazo indeterminado en uno determinado, o viceversa. Así, en el caso del contratos CAS Contrato N°019-2024UNTELS y su Adenda N°002-2025-UNTELS de carácter determinado, suscrito a favor del Sr. Kenyi Jhonatan Oncebay Santa María, la Universidad podrá continuar emitiendo adendas de prórroga y/o renovación de acuerdo* a su necesidad y presupuesto hasta el 31 de diciembre de 2025, de conformidad con lo establecido *en el numeral 21.2 del artículo 21 de la LPSP 2025, por lo que, la pretensión generada por el Administrativo, deviene en improcedente.*

(…)

Que, en el mismo Informe Legal N°026-2025-UNTELS-R-OAJ, de fecha 14 de mayo de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica conforme a lo expuesto en la parte precedente concluye y recomienda lo siguiente:

(…)

V. CONCLUSIÓN

a) *En relación a la cuestión controvertida subsumida en la disyuntiva ¿Resulta aplicable el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 32185, para establecer que el Contrato N°019-2024UNTELS y su Adenda N°002-2025-UNTELS, es de carácter indeterminado?, Respuesta: Se ha interpretado de manera errónea el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 32185, puesto que la misma no reconoce derechos de carácter laboral, sino tan solo, permite garantizar la sostenibilidad fiscal del puesto que se encuentra costeado por 12 meses, y como tal cuenta con financiamiento anualizado y no cuenta con fecha fin de vigencia. Dicha identificación como se sostenible en el punto j) del análisis del presente documento; no modifica el vínculo contractual establecido con la entidad ni convierte al personal CAS con contrato determinado en personal CAS con contrato indeterminado.*

En virtud de las presente consideraciones esta Oficina de Asesoría Jurídica emite ***OPINION ADVERSA****, a lo solicitado por el administrado y para cuyo efecto, resulta pertinente que la Entidad:*

a) ***EMITA ACTO ADMINISTRATIVO,*** *declarando* ***IMPROCEDENTE*** *el pedido generado para el reconocimiento del contrato CAS N°019-2024-UNTELS, de fecha 07/03/2024 como Contrato Administrativo de Servicios a Plazo Indeterminado; mediante solicitud presentada por el Sr. Kenyi Jhonatan Oncebay Santa María, puesto que se ha interpretado de manera errónea el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 32185, en tanto, dicha norma no reconoce derechos de carácter laboral, sino tan solo, permite garantizar la sostenibilidad fiscal del puesto que se encuentra costeado por 12 meses, y como tal cuenta con financiamiento anualizado y no cuenta con fecha fin de vigencia. Dicha identificación como se sostenible en el presente informe, no modifica el vínculo contractual establecido con la entidad, ni convierte al personal CAS con contrato determinado en personal CAS con contrato indeterminado, en virtud del Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1 artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS2, por el cual, se exige que las autoridades administrativas adecuan sus decisiones con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

VI. RECOMENDACION

Esta Oficina de Asesoría Jurídica, evaluando los criterios establecidos en la presente emite la siguiente recomendación:

www.untels.edu.pe
Av. Bolívar S/N, sector 3, grupo 1, mz A, sublote 3
Villa El Salvador - Lima - Perú
(01) 715 8878

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.° 0106-2025-UNTELS-R-DGA

a) *Que, en virtud de las funciones atribuidas por el artículo 74 de la Ley 30220 Ley Universitaria, es el Director General de Administración, el funcionario competente, para emitir acto administrativo declarando* ***IMPROCEDENTE*** *el trámite generado para el reconocimiento del contrato CAS N°019-2024-UNTELS, de fecha 07/03/2024 como Contrato Administrativo de Servicios a Plazo Indeterminado; presentado mediante solicitud presentada por el Sr. Kenyi Jhonatan Oncebay Santa María, puesto que se ha interpretado de manera errónea el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N°32185, en tanto, dicha norma no reconoce derechos de carácter laboral, sino tan solo, permite garantizar la sostenibilidad fiscal del puesto que se encuentra costeado por 12 meses, y como tal cuenta con financiamiento anualizado y no cuenta con fecha fin de vigencia. Dicha identificación como sostenible no modifica el vínculo contractual establecido con la entidad ni convierte al personal CAS con contrato determinado en personal CAS con contrato indeterminado en virtud del Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1 artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS2, por el cual, se exige que las autoridades administrativas adecuan sus decisiones con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.*

(...)

Que, estando a lo expuesto al precitado Informe Legal del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el señor KENYI JHONATAN ONCEBAY SANTA MARIA, servidor contratado bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios a plazo determinado o transitorio, en relación al Escrito S/N presentado el 28 de abril de 2025, con Expediente N°1317, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al servidor KENYI JHONATAN ONCEBAY SANTA MARIA.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR la presente resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur.

Regístrese, comuníquese y archívese.

UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECTOR

Econ. Hugo Yuver Almonacid Acevedo
Director
Dirección General de Administración

www.untels.edu.pe
Av. Bolívar S/N, sector 3, grupo 1, mz A, sublote 3
Villa El Salvador - Lima - Perú
(01) 715 8878